

ACUERDO No. **040** DE 2006  
(Agosto 14)

Por el cual se modifican los requisitos académicos para la matrícula y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
en uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

- a. Que la Universidad Industrial de Santander dispone de un Sistema de Información Académica (SIA) que utiliza la infraestructura de comunicaciones disponible y posibilita la ejecución de procesos en las unidades académico-administrativas responsables de su operación y control, evitando la duplicidad de esfuerzos y mejorando la eficiencia y productividad de la gestión universitaria.
- b. Que para la implantación de este nuevo esquema funcional soportado por tecnologías de la información, es necesario definir los lineamientos que orienten el desarrollo de las actividades de modo coherente, que aseguren el cumplimiento de la normatividad vigente y conduzcan a las diferentes áreas académicas y administrativas al logro de los objetivos institucionales.
- c. Que, en varias oportunidades, a lo largo de su historia la Universidad Industrial de Santander ha reformado, diversificado y actualizado sus programas curriculares de pregrado para responder a las exigencias de la sociedad colombiana, así como a las tendencias mundiales en educación superior.
- d. Que la UIS debe asumir con realismo el reto que le trazan el desarrollo científico-tecnológico, la modernización del país y las nuevas exigencias de la sociedad, manteniendo la esencia de su misión en la formación integral de la persona y, simultáneamente, actualizando su vigencia social con modernas propuestas de flexibilidad del tránsito por la malla curricular.
- e. Que el Consejo Académico en su sesión del 1º de agosto de 2006, evaluó la conveniencia de modificar los requisitos académicos para la matrícula de los Estudiantes de Pregrado y emitió concepto favorable.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.** Los estudiantes podrán matricular asignaturas de varios niveles de su plan de estudios, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a. Asignaturas perdidas.
- b. Asignaturas no cursadas y ubicadas en los niveles más bajos de su plan de estudios.
- c. Demás asignaturas que cumplan con los requisitos y se lo permita el número de créditos autorizados para su matrícula, en concordancia con el Artículo 2º del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2º.** El número máximo de créditos que puede matricular un estudiante está definido así:

- a. El estudiante que tenga un promedio ponderado acumulado mayor o igual a tres, dos (3,20) y menor que tres, ocho (3,8) podrá matricular como máximo el número de créditos correspondiente al nivel que va a cursar.
- b. El estudiante con promedio ponderado acumulado mayor o igual a tres, ocho (3,8) y menor que cuatro, dos (4,2) podrá matricular hasta cuatro (4) créditos adicionales al número de créditos correspondiente al nivel que va a cursar.
- c. El estudiante con promedio ponderado mayor o igual a cuatro, dos (4,2) podrá matricular hasta diez (10) créditos adicionales al número de créditos correspondiente al nivel que va a cursar.

ACUERDO No. 040 DE 2006  
(Agosto 14)

**ARTÍCULO 3°.** El estudiante condicional sólo podrá matricular hasta el 80% de los créditos señalados en el literal a) del Artículo 2 del presente Acuerdo. Excepto los estudiantes del área de salud, en los niveles del plan de estudios que tienen una (1) o dos (2) asignaturas.

**ARTÍCULO 4°.** El estudiante tiene derecho a modificar su matrícula, incluyendo asignaturas adicionales a las ya matriculadas si la inclusión cumple con las siguientes condiciones:

- a. Que se efectúe dentro de los plazos establecidos en el calendario académico para el ajuste de la matrícula.
- b. Que con la inclusión no se exceda el número de créditos autorizados para su matrícula, en concordancia con el Artículo 2° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de asignaturas a que hubiere lugar durante el periodo de ajuste de la matrícula, no se tiene en cuenta para los efectos de que trata el Título II, del Acuerdo del Consejo Superior No. 035 de julio 11 de 2005.

**ARTÍCULO 5°.** Para establecer el nivel académico en que se encuentra un estudiante en la Universidad se procederá así:

- a. Se divide el número total de créditos necesarios para optar al título, por el número de niveles requeridos según el plan de estudios; esta operación proporciona un factor denominado divisor especial.
- b. Se divide por el divisor especial el número de créditos aprobados y el cociente se aproxima al entero inferior si las décimas son cuatro o menos, o al entero siguiente si las décimas son cinco o más. La cifra obtenida corresponde al nivel último aprobado por el estudiante.

**PARÁGRAFO:** El cálculo del nivel académico de los estudiantes estará a cargo de la Dirección de Admisiones y Registro Académico y será registrado en el certificado de Matrícula.

**ARTÍCULO 6°.** Este Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición, deroga los Artículos 43°, 44°, 45°, 52°, 110°, 204° y los literales d) y e) del Artículo 54° del Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado (aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Superior No. 072 de octubre 8 de 1982), y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedido en Bucaramanga, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2006.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR,



**JAIME CADAVID CALVO**  
Representante del Presidente de la República

EL SECRETARIO GENERAL



**CRISÓSTOMO BARAJAS FERREIRA**